



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Diez (10) de Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	88001-3333-001-2018-00135-00
Demandante	KATHERINE ANDREINA VANEGAS PALENCIA
Demandado	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OCCRE
Auto Interlocutorio No.	0044-21

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones a solicitud de la parte demandante.

Antecedentes:

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretendió la nulidad del Auto No.444 de 12 de septiembre de 2017, que declaró en situación irregular de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la señora Katherine Andreina Vanegas Palencia.

La demanda fue admitida por auto de 16 octubre de 2018¹, ordenándose las notificaciones de ley. Durante el término de traslado, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

¹ Fls.39-40 Anexo Expediente Digital.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

La audiencia inicial fue celebrada el 30 de marzo de 2020. Estando el proceso en período de prueba, la parte actora presenta escrito signado por la señora Katherine Andreina Vargas Palencia y su apoderado judicial manifestando dar por “TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA”, solicitando el archivo del expediente.

Ante la manifestación de desistimiento, por auto de 28 de mayo de 2021, de conformidad con el numeral 44º del artículo 316 del Código General del Proceso, se dio traslado a la parte demandada por el término de tres días, la cual guardó silencio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda comporta la manifestación de la parte que acciona de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, el incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.²

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El

desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento a las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte actora con facultades de desistir³, escrito que además fue signado por la señora Katherine Andreina Vargas Palencia, cuando el proceso se encontraba en trámite de prácticas de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, sin que se haga condena en costas habida consideración de que, durante el término de traslado del desistimiento, la entidad demandada no manifestó oposición.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

³ Como se observa del poder que le fue otorgado. Fl.1 cdno.ppal.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

PRIMERO: Acéptase el desistimiento a las pretensiones deprecado por la señora Katherine Andreina Vargas Palencia y su apoderado judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase los remanentes del dinero consignado para gastos del proceso, desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA.**

Por anotación en ESTADO No.046 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 11 Junio de 2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Código

de

verificación:

cc6141f63c7c5d940b365ba2c113d6efab9564d8423f67f98b9cbaf6f525f99a

Documento generado en 10/06/2021 05:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**